

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan José Diez Restrepo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de enero de 2023

**LUCAS NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Delio de Jesús Atehortúa Valencia
Demandado	John Fredy Restrepo Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00055 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda VERBAL SUMARIO (Nulidad de Contrato) instaurada por el señor DELIO DE JESÚS ATEHORTÚA VALENCIA, en contra de JOHN FREDY RESTREPO VÉLEZ, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Los hechos son el fundamento de las pretensiones. Por lo tanto, complementará la narración fáctica, en el sentido de indicar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión primera, es decir, la declaración de la nulidad.

En ese sentido explicará si se trata de una nulidad absoluta o relativa, según las definiciones que al respecto contiene el Código Civil, y cómo se configura en el presente caso.

Tendrá en cuenta que el cobro en exceso de intereses no constituye nulidad del contrato. La legislación colombiana contiene otras sanciones o consecuencias como su reducción, la pérdida de los intereses o incurrir en el delito de usura (T-156-2010).

2. Explicará de qué manera realizó el cálculo del término prescriptivo, si se considera que el pago de \$5.000.000 a la obligación fue realizado el 9 de junio de 2022 – con lo cual el deudor reconoció la obligación y opero en consecuencia una interrupción.
3. Dependiendo del cumplimiento de los dos numerales anteriores, allegará un nuevo poder donde la **acción** a adelantar y el **asunto** estén determinados y claramente identificados (Art. 74 del C.G.P.).

4. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas EKY132 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).

Tendrá en cuenta que al consultar el vehículo en el RUNT no se observan garantías constituidas:



5. Arrimará el contrato de garantía mobiliaria (prenda) ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, el mismo no fue anexado.
6. Explicará por qué se refiere al señor JOHN FREDY RESTREPO VÉLEZ (acreedor) como “*tenedor prendario*”, es decir, si quedó con la tenencia del vehículo dado en garantía.
7. Indicará de forma clara y discriminada cuales fueron las mensualidades que el demandante/deudor pretendió cubrir con el pago de \$5.000.000 realizado el 9 de junio de 2022, tanto por intereses de plazo como moratorios.
8. Allegará la prueba de entrega o radicación del derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A. (arts. 78-10 y 173 del C.G.P.)
9. Determinará la competencia por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8ec9cb08630d3e263c0acf2ee7761b94a43abf4c3f9f0ab13b482b51d798f**

Documento generado en 26/01/2023 07:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**